



REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA – (ACTIVO)
RADICACIÓN: 08-638-40-89-002-2020-00065-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPVIPEBA
DEMANDADA: VERENA FLORIAN PAYARES

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, informándole que el doctor **ALFREDO JOSE GARCIA BARRAZA**, en su calidad de apoderado judicial de la **COOPERATIVA COOPVIPEBA**, parte demandante dentro de este asunto, presentó memorial en el correo institucional de este despacho; solicitando sea dictado auto de seguir adelante la ejecución en contra de la aquí demandada, anexando las constancias de entrega de las notificaciones personal y por aviso.

Es conveniente indicarle que previamente el apoderado judicial de la parte demandante, presentó memorial donde señaló una nueva dirección de notificación para la parte demandada.

Sírvase Proveer.

Sabanalarga, noviembre 16 de 2021

El Secretario

LUIS EDUARDO MOLINA CONSUEGRA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MIXTO. Sabanalarga - Atlántico, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS

Procede el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, radicado internamente bajo el No. 08-638-40-89-002-2020-00065-00, seguido por la COOPERATIVA COOPVIPEBA, a través de apoderado judicial; doctor ALFREDO JOSE GARCIA BARRAZA, en contra de la señora VERENA FLORIAN PAYARES.

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VIPEBA “COOPVIPEBA”, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de la señora VERENA FLORIAN PAYARES, aportando como título de recaudo LETRA DE CAMBIO de fecha de creación 14 de enero de 2018 y fecha de vencimiento 14 de enero de 2019, que sirve como título ejecutivo, solicitando mandamiento de pago por valor del capital más los intereses corrientes y moratorios causados.

Mediante auto de fecha 02 de marzo de 2020, notificado por estado No. 35 del 03 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago por las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda contra la señora FLORIAN PAYARES, se ordenó notificar a la deudora de este auto, personalmente o en la forma establecida por los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso; entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término legal, formule excepciones de mérito y solicite pruebas en un término de diez (10) días, según lo preceptuado en el artículo 442 del C. G. del P.

El proceso aparece rituado en forma legal, la demanda aparece estructurada conforme a los artículos 82 y 83 del C.G. del P. No existiendo nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Quien sea legítimo tenedor de un título ejecutivo contentivo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, coincidente en el fondo y en la forma con las preceptivas del artículo 422 del C. G. del P, está facultada para instaurar un proceso tal como ocurrió en esta instancia, y del contenido del título ejecutivo suscrito por la demandada así se concluye.



La señora VERENA FLORIAN PAYARES, se encuentra debidamente notificada del auto de mandamiento de pago, por cuanto, le fueron enviadas las correspondientes citaciones para notificación personal y por aviso, tal y como consta en las certificaciones aportadas por el apoderado judicial de la parte demandante y expedidas por la empresa de envíos, las cuales fueron enviadas en la forma que se describirá a continuación.

La ejecutada una vez notificada del auto de mandamiento ejecutivo, no presentó memorial alguno, es decir, no contestó la demanda ni presentó excepciones de mérito.

Dentro del presente asunto tenemos que la señora FLORIAN PAYARES, se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago, por cuanto, se le enviaron las comunicaciones para notificación correspondientes, de la siguiente forma:

1. COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL: Remitida el día 25 de septiembre de 2020, a través de la empresa de correo "Interrapidísimo", a la dirección señalada por la parte demandante en el escrito donde señaló la nueva dirección de notificación para la demandada, es decir, enviadas a la carrera 16 No. 30 - 63 de del municipio de Sabanalarga, Atlántico. En dicha comunicación se le informa a la ejecutada que para efectos de la notificación personal debe programar una cita con el juzgado, indicándole con precisión que el correo electrónico es: j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

La empresa de correo "Interrapidísimo" expidió constancia de entrega en la que hace constar que la comunicación para diligencia de notificación personal fue entregada el día 28 de septiembre de 2020, siendo recibida por en la dirección indicada, por una persona que estampa su firma ilegible y la acompaña con la cédula de ciudadanía No. **1.042.995.903**.

2. COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO: Remitida el día 07 de octubre de 2020, a través de la empresa de correo "Interrapidísimo", a la dirección señalada por la parte demandante en el escrito donde señaló la nueva dirección de notificación para la demandada, es decir, enviadas a la carrera 16 No. 30 - 63 de del municipio de Sabanalarga, Atlántico. En dicha comunicación, según el formato diligenciado por el mismo apoderado de la parte demandante, se expresa que se anexa a ella, copia del auto de mandamiento de pago y los anexos de la demanda (ver formato para notificación por aviso).

La empresa de correo "Interrapidísimo" expidió constancia de entrega en la que hace constar que la comunicación para diligencia de notificación por aviso fue entregada el día 09 de octubre de 2020, siendo recibida por la misma señora **Verena Florian**.

En el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo número **806 del 4 de junio de 2020**, disponiendo en su artículo 8º la forma en que se deben hacer las notificaciones judiciales.

Teniendo en cuenta en primer término que se desconoce la dirección de correo electrónico de la aquí demandada, tal y como fue manifestado por la parte demandante en el escrito demandatorio y reiterado en la solicitud de cambio de dirección de notificación, que además, se aportaron las certificaciones de envío de las comunicaciones personal y por aviso enviadas a la dirección señalada por la parte demandante en el escrito que antecede, para el despacho es evidente que dentro del presente asunto, la parte demandante cumplió con el ritual de enviarle a la ejecutada copias de la demanda y sus anexos, al igual que el aludido auto de mandamiento de pago. Así mismo, le indicó el correo electrónico institucional de este juzgado, con el fin que recibiera notificación personal de dicha providencia y manifestara lo que a bien considerara para la defensa de sus intereses.



En suma, se entiende que la notificación a la parte demandada se encuentra satisfecha al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, puesto que lo que se pretende es que la parte demandada sea enterada del proceso que se adelanta en su contra, garantizándose de esta forma el derecho al debido proceso y en especial el de defensa.

Teniéndose debidamente notificado a la accionada, esta guardó silencio durante el término de traslado, es decir, no presentó excepciones de mérito, tal y como se anotó anteriormente, de lo cual devienen las consecuencias consignadas en el artículo 440 del Código General del Proceso, como es proferir auto ordenándose seguir adelante la ejecución.

Atendiendo las consideraciones expuestas, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL. MIXTO. SABANALARGA. ATLANTICO,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra de la señora VERENA FLORIAN PAYARES, tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago del 02 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados si los hubiere.

TERCERO: Ordénese que se practique la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a las ejecutadas. Por secretaria tásense.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES

Firmado Por:

Guillermo Mendoza Insignares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto Sabanalarga

SIGCMA

Código de verificación: **7bf1781646071be9170f5f259ee5011f6c6d1dao647ebd7e75c2b7f7e400e76e**
Documento generado en 16/11/2021 05:32:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia: Calle 19 No. 18-47 Primer Piso
PBX: (95) 3885005 Ext. 6022 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sabanalarga – Atlántico. Colombia

